



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1535/2024

Resolución nº 237/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.P., en nombre y representación de la mercantil ETRA AIR, S.A. y por D. J.L.P.A. en nombre y representación de la mercantil ELECTRONIC TRAFIC, S.A., compareciendo a su vez en representación de la Unión Temporal de Empresas UTE ETRA-ETRA AIR, contra su exclusión del procedimiento “*Adquisición de sistema RPAS clase I categoría MINI Ala fija Tipo A*”, expediente 2024/ETSAE0906/00000916E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra convocó la licitación del procedimiento “*Adquisición de sistema RPAS clase I categoría MINI Ala fija Tipo A*”, expediente 2024/ETSAE0906/00000916E”, siendo objeto de publicación el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de julio de 2024, rectificado con fecha 9 de agosto de 2024, y en el Boletín Oficial del Estado con fecha 31 de julio de 2024.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. En fecha 3 de septiembre de 2024 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa y el 19 de septiembre de 2024 para la apertura de las ofertas.

En la tramitación del procedimiento se emitieron tres informes técnicos, a saber:

-Informe de 1 de octubre de 2024 emitido por el vocal técnico

-Informe de 18 de octubre de 2024 emitido por el Ingeniero del Negociado de Plataformas Aéreas de la Sección de Ingeniería de Plataformas y Equipamiento Especial de la Dirección de la Ingeniería del Mando de Apoyo Logístico (MALE en adelante)

-Informe de 18 de octubre de 2024 emitido por el vocal técnico

En fecha 24 de octubre de 2024 la mesa de contratación excluye, entre otros, a la hoy recurrente por no cumplir sus ofertas las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (PPT en adelante), siendo esta comunicada al mismo el 28 de octubre de 2024, acto frente al cual interpone el presente recurso especial.

Cuarto. El órgano de contratación remitió en fecha 26 de noviembre de 2024 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo sido formuladas por ninguna de ellos.

Sexto. En fecha 21 de noviembre de 2024 se acordó por la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el presente recurso de la UTE ETRA-ETRA AIR, debe entenderse que concurre en la misma el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida de la licitación, por lo que la eventual estimación del recurso les permitiría ser reintegrados al procedimiento de licitación.

Tercero. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere al acto objeto del recurso, tratándose de un acuerdo de exclusión acordado en el procedimiento para la contratación de suministros con valor estimado superior a 100.000 euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) en relación con el 44. 2.b) de la LCSP.

Quinto. El recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación por entender que la oferta presentada por este cumple en su integridad el PPT que rige la prestación del expediente, y en concreto los requisitos RE-10, RE-59, RE-12, RE-6, RE-80, RE-85

Sexto. El órgano de contratación por su parte, después de realizar un análisis de la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, de la regulación de la prueba en el procedimiento administrativo y la exclusión de las ofertas, pasa a analizar el incumplimiento de los mencionados requisitos.

Séptimo. Por lo que se refiere al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos, ya hemos indicado, entre otras en nuestra Resolución nº 997/2018, -citada posteriormente, en otras muchas: 969/2022, 800/2022, 755/202, etc.- que (el énfasis es nuestro)



“Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”.

Más recientemente, en la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que

“De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

(...)

“Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en



el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

(...)

el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”

(...)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

(...)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.



Por ello, en un principio, el cumplimiento o no de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución, salvo que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones.

En el presente caso, como indica el órgano de contratación, la oferta ofrecida por el licitador excluido no se ajusta a las características establecidas por el pliego, y en concreto, no cumple con los requisitos RE-10, RE-59, RE-12, RE-6, RE-80, RE-85, apoyándose para ello en los sucesivos informes emitidos por dos técnicos que han evaluado las prestaciones ofertadas por los diferentes licitadores, informes cuya motivación ha permitido al administrado impugnar el acto administrativo con conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa, o dicho de otro modo, exteriorizadas en los mismos las razones de la decisión administrativa, estas le han permitido articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interesaba.

Octavo. Expuesto lo anterior, pasaremos a analizar cada uno de los incumplimientos invocados por el órgano de contratación y las manifestaciones realizadas por la recurrente, a efectos de determinar si los mismos son absolutamente patentes, manifiestos y por tanto la decisión del excluir la oferta presentada por la recurrente resulta conforme a Derecho.

Requisitos RE-10 y RE-59

“RE-10 El Sistema RPAS deberá tener un alcance o radio de acción superior a 15 km (deseable 30km), con la aeronave dotada de los componentes necesarios para la misión (carga útil), en condiciones LOS óptimas, sin apantallamientos y a su altura nominal de operación”.

“RE-59 El Enlace de Datos deberá ser robusto y resiliente, y permitir su operación en entornos electromagnéticos degradados. Por ello, el Sistema de Enlace de Datos deberá disponer de las medidas necesarias para poder utilizarse con diversas frecuencias de trabajo minimizando así las interferencias”.

Señala a este respecto la mercantil recurrente que “... el requisito RE-10 prevé la necesidad de que el Sistema RPAS deba tener un alcance o radio de acción superior a 15 km (deseable 30km), sin especificar bajo qué normativa de aplicación si la de la Comunidad



Europea o la extracomunitaria. Establece que, con carácter general sin discriminar entre una normativa u otra debe tener un alcance superior a 15km (deseable 30km)... el órgano de contratación en una interpretación parcial e incompleta del alcance ofrecido por ETRAIR en su documento de aclaración y omite una parte fundamental de la aclaración realizada, lo cual afecta la evaluación de la conformidad del sistema con el PPT, haciendo referencia únicamente a un párrafo específico de las aclaraciones aportadas a este punto e ignorando el siguiente texto , en el cual se detalla cómo el sistema de comunicación puede operar de forma más extensa al ajustar ciertos parámetros con los que cuenta el sistema en sus diferentes configuraciones. La omisión de esta información distorsiona la evaluación del alcance real del sistema. Por ello para llegar a una conclusión completa y ajustada a la totalidad de la explicación, es indispensable considerar el párrafo omitido que figuraba a continuación en el mismo punto de las aclaraciones, en el cual se culmina la explicación del alcance técnico del sistema, incluyendo las condiciones y limitaciones que matizan el cumplimiento de los requisitos técnicos especificados en el pliego... el sistema ofertado cumple con los requisitos técnicos exigidos y deseables en el pliego de condiciones, al contemplarse el alcance y las especificaciones necesarias para satisfacer los criterios de la licitación, e incluyendo la restricción (véase apartado 2.5. de la Oferta Requisitos del Segmento Enlace de Datos. RE-57 y RE-59) ... No cabe duda de que el sistema ofertado cumple los requisitos operativos, ya que logra superar los parámetros requeridos (mínimos de 15 km) y Deseables (30 km) del PPT y ofrece la robustez suficiente para operar en entornos electromagnéticos degradados y con interferencias electromagnéticas. A esta conclusión se llega por tres motivos: (1) el PPT no discrimina entre la normativa de aplicación para requerir el alcance deseado en el PPT, distinción que sí realiza en fase de aclaraciones lo que obliga a mi representada a realizar una simulación bajo normativa CE; (2) esto último no determina un incumplimiento del PPT por parte de mi representada que no requiere un alcance específico bajo una normativa específica; (3) el documento que motiva la exclusión omite un párrafo relevante que precisamente determina que el alcance del sistema ofertado cumple con lo establecido en el PPT... la decisión de excluir a un licitador como consecuencia de incumplimientos de pliego de prescripciones técnicas es posible si la oferta presentada es abiertamente contraria a lo dispuesto en el PPT hecho que no sucede en este caso no solo porque se omiten cuestiones fundamentales de la



aclaración presentada sino porque además introduce un elemento que no venía recogido en el PPT como es la normativa de aplicación para determinar el alcance deseado...”.

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, el órgano de contratación considera incomprensible que el recurrente albergue alguna duda respecto a la misma. Señala que en el apartado 1.2 del PPT se reseñan los documentos de referencia utilizados para la elaboración del PPT; y se establece que “... *También será aplicable cualquier disposición legal, reglamentaria o normativa de obligado cumplimiento para el objeto del contrato...*”; afirmación que debería disipar cualquier atisbo de duda de la UTE recurrente al respecto.

Indica también que el RE-57 del PPT señala que “*El sistema RPAS deberá estar dotado de un sistema de comunicación (enlace de datos), al menos en la banda de frecuencias autorizada en territorio nacional*”.

Y añade que, aunque el PPT no contuviera estas precisiones; de conformidad con los artículos 1 y 8 del Código Civil es evidente que la normativa aplicable es la normativa española ya que este último artículo establece que “... *Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español...*”, así como el artículo 3 de la LCSP que establece el ámbito subjetivo de aplicación de esta. En cuanto al derecho comunitario, los principios de efecto directo y de primacía del derecho de la unión vienen amparados en el artículo 288 del TFUE y en la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resultando evidente también su aplicabilidad a la prestación del presente expediente.

En el marco regulatorio europeo, según la Decisión de la Comisión 2006/771/CE, de 9 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance, establece en su TABLA 2 como límite máximo de potencia el de 100 mW, sin que se establezca ningún tipo de autorización o excepción para usos militares del espectro radioeléctrico en tiempo de paz.

El marco regulatorio nacional establece según el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, 11/2022, de 28 de junio, lo siguiente: “*1. Sólo tienen la consideración de servicio público los servicios regulados en este artículo. 2. Las redes, servicios,*



instalaciones y equipos de telecomunicaciones que desarrollen actividades esenciales para la seguridad y defensa nacionales integran los medios destinados a éstas, se reservan al Estado y se rigen por su normativa específica. 3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es el órgano de la Administración General del Estado con competencia, de conformidad con la legislación específica sobre la materia y lo establecido en esta ley, para ejecutar, en la medida en que le afecte, la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, con la debida coordinación con el Ministerio de Defensa y siguiendo los criterios fijados por éste. En el marco de las funciones relacionadas con la defensa civil, corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital estudiar, planear, programar, proponer y ejecutar cuantas medidas se relacionen con su aportación a la defensa nacional en el ámbito de las telecomunicaciones. A tales efectos, los Ministerios de Defensa y de Asuntos Económicos y Transformación Digital coordinarán la planificación del sistema de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su compatibilidad con los servicios civiles. Asimismo, elaborarán los programas de coordinación tecnológica precisos que faciliten la armonización, homologación y utilización, conjunta o indistinta, de los medios, sistemas y redes civiles y militares en el ámbito de las telecomunicaciones. Para el estudio e informe de estas materias, se constituirán los órganos interministeriales que se consideren adecuados, con la composición y competencia que se determinen mediante real decreto... 7. La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre las telecomunicaciones relacionadas con el orden público, la seguridad pública, la defensa nacional y la seguridad nacional.”.

Dicha normativa ha sido desarrollada mediante la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias que únicamente establece las bandas de frecuencia que va a utilizar la OTAN en ejercicios y operaciones militares, señalando para estos que “... están sujetos a los mismos procedimientos de obtención de título habilitante de derechos de uso del dominio público radioeléctrico que el resto de usos...” así como que “... La banda de frecuencias 235-399,9 MHz, está destinada a uso exclusivo del Estado para sistemas del Ministerio de Defensa con excepción de las subbandas de frecuencias 380-385 MHz y 390-395 MHz que, de conformidad con la Decisión de la CEPT ECC/DEC(08)05, se destinan para redes de



servicios de seguridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y redes de servicios de emergencia en todo el territorio nacional y de la subbanda 328,600 a 335,400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica (sistema ILS)...". En esta Orden, se establece para sistemas de transmisión de datos de banda ancha en la banda de frecuencias utilizada por el sistema, el valor de potencia máxima de 100 mW, sin que se establezca excepción alguna para las operaciones militares en tiempo de paz. No obstante, el contenido de dicha normativa se desarrolla de manera más completa y precisa en los informes aportados como documentos 1 y 2, cuya argumentación se da por reproducida.

Debido al carácter militar de la prestación y a que es un contrato licitado por un órgano de contratación del Ejército de Tierra, se prevé que el vuelo del RPAS/UAS, con ocasión de despliegues en misiones internacionales, pueda ser realizado fuera del territorio nacional. Sin embargo, según establecen las NORMAS DEL JEMA PARA LA OPERACIÓN DE SISTEMAS AÉREOS NO TRIPULADOS (UAS) MILITARES en su ámbito de aplicación, *"Las presentes normas son de aplicación a los UAS militares españoles, o declarados de interés para la defensa, en el espacio aéreo de soberanía y en los espacios de responsabilidad asignados a España en virtud de convenios internacionales. También serán de aplicación a los UAS militares españoles, que operen de acuerdo con las normas de la CAO, en otros estados, siempre que no se oponga a la legislación y reglas de vuelo del estado que sobrevuelan".*

Por tanto, la normativa de aplicación a los RPAS de las FAS es de obligado cumplimiento independientemente de la "ubicación geográfica" siempre y cuando no entre en conflicto con la local que, en caso de ser más restrictivas, deberán de considerarse, Pero no en caso contrario, es decir nunca serán más permisivas que las de aplicación en territorio nacional. Por ello, el requisito del alcance tiene que ser necesariamente cumplido atendiendo a los requisitos y limitaciones establecidos en el derecho vigente en el territorio español.

En última instancia, respecto del incumplimiento de los requisitos RE-10 y RE-59 en sí, y sin perjuicio de lo recogido en los documentos 78 y 79 del expediente - informes emitidos respecto de las ofertas presentadas -, así como a los informes emitidos con ocasión del recurso interpuesto, se reseñan las siguientes cuestiones:



Documento 78 del expediente administrativo: “... ETRAIR informa que su enlace “En condiciones de línea de vista directa (LoS) y sin interferencias, estas características permiten un alcance estimado de entre 8 y 12 kilómetros.” ... Teniendo en cuenta que se pide un alcance superior a 15 Km en una misión, el enlace ofrecido por ETRAIR no cumple este requisito ya que, según el propio licitante, en condiciones normales el alcance es 8-12 Km y sólo en el caso de cumplirse una serie de condiciones estiman que “se podría llegar a 15 Km”, en ningún caso se habla de superarlo, como pide el requisito. Las condiciones mencionadas además limitarían su uso en entornos electromagnéticos degradados por lo que el RE-59 solo se cumpliría hasta los 12 Km mencionados...”.

Documento 79 del expediente administrativo: “... Teniendo en cuenta que se pide un alcance superior A 15 km en una misión, el enlace ofrecido por ETRAIR parece no cumplir este requisito ya que, según ellos, en condiciones normales el alcance es 8-12 km y sólo en el caso de cumplirse una serie de condiciones y limitaciones estiman que se podría llegar a 15 km, en ningún caso se habla de superarlo, como pide el requisito... El Expediente indica que se requieren los sistemas para necesidades operativas de apoyo a la Fuerza, y no contempla que las misiones tengan esas limitaciones... Por todo ello se considera por tanto que no cumpliría el RE-10 al quedar limitado a menos de 12 km en muchas de las misiones previstas...”.

Documento 1 anexo al informe: “... ETRAIR justificó en sus aclaraciones el cumplimiento de los requisitos de alcance superior a 15 Km en el supuesto de que se podrían hacer excepciones a la normativa CE que limita la potencia de emisión... La normativa en cuestión establece que no se pueden sobrepasar los 100 mW. En el PPT no se establece que la potencia de emisión pueda sobrepasar estos márgenes por lo que se considera que el acatamiento a esta normativa es intrínseco para los RPAS objeto del expediente... el requisito de potencia según normativa nacional está implícito, como no podía ser de otro modo, porque el sistema se va a operar en España o en operaciones siempre bajo normativa nacional y no hay ningún tipo de excepción por el carácter militar... se considera una prueba clara y patente de incumplimiento ya que declara que la radiación en esta potencia, superior a la permitida, es condición necesaria para alcanzar la distancia requerida... suponiendo que se emitiera al máximo de la potencia permitida, es el propio

licitante el que declara que HACIÉNDOLO TODO BIEN SEGÚN LA NORMATIVA, EL ALCANCE ES DE 12 KM... Por todo lo expresado se considera que los requisitos RE-10 y RE-59 son incumplidos de forma CLARA Y PATENTE...”.

Documento 2 anexo al informe: “... La autorización de uso de las bandas de frecuencia según el Cuadro Nacional de Asignación de Frecuencias establece bandas de frecuencia, usos y potencias, y por lo tanto el requisito de potencia según normativa nacional está implícito, como no podía ser de otro modo porque el sistema se va a operar en España o en operaciones siempre bajo normativa nacional y no hay ningún tipo de excepción por el carácter militar porque el espíritu de la Ley 22/2022 y del CNAF es el uso conjunto y en igualdad de condiciones del espectro electromagnético por parte de las administraciones y del uso privado... Que como se ve, no excluye de su cumplimiento a las “aplicaciones militares o industriales” a las que hace mención el recurso. Es decir, para cualquier operación de esos sistemas en territorio nacional, en tiempos de paz, se debe de cumplir la normativa y por lo tanto la potencia está limitada a 100mW. Esta limitación viene dada por la Decisión de la Comisión 2011/829/UE, transpuesta en el Cuadro Nacional de Asignación de Frecuencias (CNAF), en la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre... Con esa potencia limitada a 100 mW, de obligado cumplimiento, la propia empresa reconocía que el alcance no pasaría de 12 km... la empresa indica que, cumpliendo la normativa, y sin interferencias... su alcance estaría limitado a 12 km, y, sólo en el caso de cumplirse una serie de condiciones, subrayadas en el texto, “nos permitiría alcanzar los 15 km”... una evaluación técnica y objetiva de la información aportada puede concluir que, según la normativa CE vigente en España, para las misiones que se requieren en el PPT, y según el requisito 10 de distancia de enlace superior a 15 km, y a la vez, requisito 59, enlace resistente a entornos electromagnéticos degradados (presencia de interferencias), el sistema ofertado no cumple con lo requerido de manera clara y objetiva... Para la AUTORIDAD CERTIFICADORA, en el caso de que el proceso de certificación de aeronavegabilidad sea exitoso, sólo se certifica lo que aparece en el Manual de Operación.

Cualquier característica o prestación que desarrolle el UAS y no está recogida en el Manual de Operación NO SE PUEDE USAR porque queda fuera de la envolvente de vuelo certificada y aprobada por la Autoridad...”.

En definitiva, el contenido de los informes, incluido el emitido después de las aclaraciones solicitadas a la recurrente, motiva adecuadamente el incumplimiento de los requisitos considerados, sin que puedan acogerse los argumentos del recurrente, que, en definitiva, pretende establecer un entorno específico (exento de la legalidad sectorial aplicable) en el que su producto podría cumplir con el PPT.

Requisito RE-12.

El RE-12 del PPT establece que *“El Sistema RPAS deberá poder realizar las misiones encomendadas sin ningún tipo de conexión a internet o servidores externos. Es decir, todos los componentes del Sistema, ya sea parte aérea o parte terrestre, podrán cumplir totalmente las misiones en modo off-line.”*.

Señala a este respecto la recurrente que *“... se formula una recomendación con el fin de optimizar la visualización de mapas, pero sin condicionarlo a la ejecución de la misión. El manual proporciona recomendaciones que buscan optimizar la experiencia operativa, entre ellas, la posibilidad de conectar la GCS a una red WiFi para obtener una resolución de mapas más detallada en la estación de control. No obstante, esta recomendación no implica una dependencia técnica u operativa de conexión a internet, sino una opción de conveniencia que en ningún caso condiciona el cumplimiento de la misión. En otras palabras, el sistema puede operar sin conexión a internet y así se hizo constar en la oferta, y la falta de conexión no imposibilita la funcionalidad del equipo... Este apartado no establece que la conexión a una red WiFi sea obligatoria para cada misión, ni que el sistema deba depender de internet o servidores externos para ejecutar sus funciones básicas de control o navegación. El propósito de este apartado es asegurar la disponibilidad de mapas en alta resolución si el operador considera relevante dicha mejora visual, y no es un requisito operativo... se hacen alertas al usuario durante todo el Manual de Operación, y en este caso concreto de la página 64 refiere a la atención a posibles incidencias en la carga de un mapa de alta resolución, sin que ello afecte en modo alguno a la operatividad del sistema... Únicamente, hace recomendación al usuario de verificar si precisa utilizar la información de un mapa de mayor resolución que la que presenta el mapa cargado automáticamente, antes de la operación de vuelo, instando a verificar por su seguridad las condiciones de actualización del mismo. Por lo tanto, se trata de una*

operación opcional, y no necesaria para la operación. Adicionalmente, el manual, en sus páginas 102 y 103, hace expresa referencia a la operatividad del sistema en modos de operación offline, incluyendo la posibilidad de trabajar con mapas sin conexión, garantizando así que el sistema AKILA MINI VTOL-150 pueda llevar a cabo misiones sin depender de internet o de servidores externos, en perfecta coherencia con el requisito RE-12 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)... la interpretación que sostiene la obligatoriedad de la conexión a internet antes de cada misión no es cierta. No solo es inexacto afirmar que el sistema dependa de una red WiFi para cumplir con las misiones, sino que dicha interpretación contradice las disposiciones específicas de operación offline expresamente contempladas en el manual... EL SISTEMA SÍ PERMITE realizar las misiones en modo offline, almacenando y utilizando los datos esenciales sin depender de una conexión externa. De nuevo, el órgano de contratación presenta como un incumplimiento del PPT una recomendación contenida en el Manual de operaciones que no condiciona el cumplimiento o no del requisito...”.

El órgano de contratación por su parte se remite a lo recogido en los documentos 78 y 79 del expediente, así como a los informes emitidos con ocasión del recurso interpuesto, poniendo de relieve lo siguiente:

Documento 78 del expediente administrativo: “... *El Manual de Operación (pág.64) indica que antes de cada misión hay que conectarse a red wifi para descargar los mapas sin presentar otra alternativa...*”.

Documento 79 del expediente administrativo: “... *Según el manual, antes de cada misión hay que cargar los mapas en la GCS y para ello se ha de conectar a internet a través de una red WIFI. Aunque en la presentación incluyen el cumplimiento del requisito, no se ha encontrado más información al respecto en la oferta. En esas condiciones. este procedimiento no cumpliría el RE-12...*”.

Documento 1 anexo al informe: “... *La redacción del texto no da lugar a interpretaciones, siendo resaltada por SÍMBOLO DE ATENCIÓN y una llamada de PRECAUCIÓN de realizar dicho proceso... El licitante pretende justificar la no necesidad de conectarse a WIFI al expresar que en el Manual de Operación ofrece la opción de “mapas sin conexión”,*



obliga, ahora sí, a una interpretación que conlleva pasar por alto una recomendación expresa del Manual de Operación... La lectura objetiva y sin interpretación alguna, especifica la necesidad de conexión a RED WIFI lo que es un motivo CLARO Y PATENTE de incumplimiento del RE-12...”

Documento 2 anexo al informe: “... En el texto se ve claramente que NO ES UNA RECOMENDACIÓN, SINO AL CONTRARIO, se muestra como UNA PRECAUCIÓN, a realizar antes de comenzar una operación. Y la manera de ejecutarla es: “conecta la estación de control GCS a una red WIFI disponible. Los mapas del área deseada se cargarán automáticamente”. Precisamente se comprobó el manual para ver que no hubiera ninguna contradicción o incongruencia con lo que pone la oferta, que se limita a decir que lo cumple todo... Cualquier operador que lea el manual y en su página 64 se encuentre símbolo de exclamación con un texto de PRECAUCIÓN como el que se ve en la imagen, que indica claramente que hay que conectarse a una red wifi, no lo puede entender por una recomendación o algo opcional, sino que se debe entender que es un paso más del proceso y además es importante cumplirlo porque se incluye una PRECAUCIÓN recordándolo... El texto NO INDICA la opcionalidad, sino que, al contrario, coloca un símbolo de atención y una llamada de PRECAUCIÓN de realizar dicho proceso... Cualquier lector ante estas dos páginas y con la simple mención de una opción “mapas sin conexión” no puede deducir la idea que plantea el recurso de que el sistema “puede llevar a cabo misiones sin depender de internet o de servidores externos””.

Pese a lo expuesto, el órgano de contratación indica que, asumiendo a efectos dialécticos que el modelo ofertado permite efectivamente realizar las misiones en modo offline (algo que como se señala, no se acepta); la UTE recurrente no ha sabido plasmarlo en su oferta de manera clara, siendo la “errónea” interpretación realizada de su oferta, únicamente debido a la falta de diligencia de la mercantil demandante a la hora de confeccionar la misma, así como a la hora de elaborar el documento de respuesta a las aclaraciones solicitadas. No obstante, como señalan los informes emitidos por el personal técnico, de la documentación que consta en el expediente no se colige dicho resultado; por lo que la exclusión es preceptiva por incumplimiento del RE-12.

Requisito RE-6



El RE-6 del PPT, que establece que *“El Sistema será transportable mediante mochilas y/o cajas suministradas e incluidas como elementos auxiliares en el alcance. Dichas cajas y mochilas podrán a su vez ser transportados por los medios en servicio en las FAS en contenedores estandarizados.”*.

Señala la mercantil en el recurso que *“... resulta incierto, como veremos a continuación que el Manual de operaciones no incluyan “numerosos componentes necesarios para el vuelo”... se confirma que todos los componentes están efectivamente integrados conforme a las especificaciones requeridas, en el Manual de Operación (página 42), donde se visualiza el detalle de la disposición e integración de cada uno de los elementos solicitados... cabe señalar que, tras una revisión exhaustiva de los requisitos especificados en el PPT, ni en la documentación aplicable (aparatado 1.2 del PPT), se concluye que no se establece en ninguna de sus disposiciones un límite o requisito relativo al peso máximo de transporte del sistema. Tampoco existe una normativa específica para el personal de las Fuerzas Armadas que establezca un peso máximo exacto que un soldado pueda transportar. Sin embargo, si aplicamos las directrices generales de seguridad y salud en el trabajo, como el Real Decreto 487/1997, que establece disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañen riesgos, según la Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos Relativos a la Manipulación Manual de Cargas del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), se recomienda que el peso máximo que una persona debería manipular en condiciones ideales no supere los 25 kg. En contextos militares, aunque las exigencias físicas pueden ser mayores, es fundamental adherirse a estas recomendaciones para prevenir lesiones y garantizar la seguridad del personal. Por lo tanto, para el transporte de equipos como el sistema RPAS, se sugiere que cada componente o conjunto de componentes no exceda los 25 kg por persona. Esto implica que, si el sistema debe ser transportado por dos personas, el peso total no debería superar los 50 kg. En este caso el sistema propuesto es transportable y cuenta con todos los componentes necesarios para el vuelo de un UAV, con un peso de 34 kg, siendo transportable por un máximo de dos personas. Es importante aclarar que el dato de 34 kg fue indicado en atención a la solicitud de aclaración específica realizada durante el proceso, sin que ello implique la constitución de un requisito de peso máximo dentro de los propios términos del PPT. La mención de*

dicho peso no responde a una limitación impuesta en el PPT, sino exclusivamente a la satisfacción de una consulta informativa con la configuración actual del sistema, careciendo, por tanto, de carácter vinculante como requisito técnico. Esta configuración es siempre susceptible de ser modificada en base a los requerimientos del cliente, modificando tanto las dimensiones de las cajas de transporte como los pesos totales de las mismas. En consecuencia, no existe exigencia alguna en el PPT que condicione la oferta o la operatividad del sistema en función de un peso concreto, por lo que cualquier interpretación en este sentido carece de sustento en los contextos de la licitación. De lo expuesto, solo cabe concluir que atendiendo al Manuel de Operación aportado se cumplen íntegramente los requisitos exigidos sin perjuicio de que la imagen real aportada por el licitador no cumpla con los estándares subjetivos que utiliza el órgano de contratación a la hora de valorar el proyecto presentado...”.

A este respecto, el órgano de contratación se remite a lo manifestado en los informes respecto de esta cuestión que constan en el expediente y que han sido emitidos con ocasión del recurso interpuesto:

Documento 78 del expediente administrativo: “... En la solicitud de aclaraciones sobre la extensión del suministro, se pidió detalle de materiales a entregar. Sobre las cajas de transporte que se incluyen (1 por aeronave, 2 en total e iguales) no se constata que con ellas se puedan transportar todos los componentes del sistema, por lo que deberían de proporcionarse más cajas (no incluidas en oferta) o incrementar el peso de las mencionadas con este equipo, comprometiéndose el RE-16...”.

Documento 79 del expediente administrativo: “... ETRAIR presenta una caja de dimensiones 160x70x60, con un peso total de 34 kg... El fabricante no describe el contenido, pero por lo que se puede apreciar, se incluye el cuerpo de la aeronave, con las alas y los largueros del sistema VTOL y algo que podría ser la GCS. Si tenemos en cuenta los dibujos que incluyen del sistema completo (ninguna fotografía) Hay dudas de si se incluye el siguiente equipamiento: ... Y aparentemente, este equipamiento no se incluye en la caja:... En la oferta sólo se habla de esa caja, de las cuales vienen dos. Se asume que una llevará GCS y GDT con antenas, y la otra no, por lo que deberían de tener pesos y composición del interior diferentes. En conclusión, no se puede determinar si todo el

sistema podrá ser transportado en las dos cajas suministradas o serían necesarias más cajas que no están incluidas en el alcance y puede que afecten a la transportabilidad por dos personas, que se requiere...”.

Documento 1 anexo al informe: “... Incluso en el propio recurso presentado, identifica erróneamente el cargador de baterías y los “repuestos” confundiéndolos con los largueros de sistema VTOL, que es como los identifica en el Manual de Operación, lo que es obviamente erróneo. Se concluye que, o bien el material faltante necesita de más cajas que no se presentan como entregables (y en cuyo caso NO serían transportables por dos personas que ya deben portar una caja voluminosa y pesada) o debe de introducirse en las cajas mencionadas incrementando un peso ya de por sí elevado. Se continúa considerando un incumplimiento manifiesto de los RE- 6 y RE-16...”.

Documento 2 anexo al informe: “... Por otra parte, el recurso continúa reclamando que en el PPT no hay ningún requisito de peso.... Respecto a este punto hay que recordarle a la empresa el requisito 16... Este requisito limita el número de cajas y las posibilidades de transportarlas y aunque no incluye cifras de pesos máximos, es de aplicación el sentido común y las limitaciones que dos personas tienen a la hora de transportar bultos. De ahí que, para confirmar el cumplimiento, se haya solicitado, a todos los ofertantes que no lo hayan incluido en la oferta, una aclaración del número de cajas, sus dimensiones y sus pesos, que es una cuestión sencilla, clara y precisa de aportar por el fabricante si dispone del sistema. Como se puede ver analizando la oferta y las aclaraciones de la empresa que presenta el recurso, siguen sin haber aportado información que nos pueda confirmar que realmente este sistema es transportable por dos personas... Existe un límite racional de peso admisible al requerirse dos personas como máximo para efectuar el transporte... En resumen, la empresa insiste en que con lo incluido en el Manual de Operación se cumplen los requisitos y que, si en la imagen no se aprecia bien el contenido, es por “estándares subjetivos que utiliza el órgano de contratación”, habiendo tenido la empresa ocasión de presentar más información que lo aclare y lo confirme de manera clara y precisa y no lo han hecho. Teniendo en cuenta todo ello, aun con las aclaraciones específicas solicitadas se considera que en la caja de transporte mencionada no se puede llevar todo el equipamiento que la empresa asegura que forma parte del sistema...”.

El órgano de contratación entiende, a la luz del contenido de los informes transcritos, que la exclusión es ajustada a derecho y que si la licitadora consideraba que los requisitos RE-6 o RE-16 eran excesivamente imprecisos; debió haber recurrido el PCAP en el momento procesal oportuno, y no esperar a denunciar dicha valoración una vez que su oferta ha sido excluida de la licitación.

En este punto, el Tribunal debe discrepar del órgano de contratación. En efecto, consta en la oferta presentada por el recurrente el Manual de Operación y documentación técnica del RPAS. En la página 45 del documento pdf y bajo el título “empacado y montaje del RPAS” se afirma que *“tu dron AKILA MINI VTOL-150 viene empaquetado en una caja con protección, en la disposición que se muestra en la figura: (...)”*. Se acompañan dos fotografías, de la caja con el RPAS introducido en ella y del RPAS desmontado y dispuesto para su embalaje. En la solicitud de aclaración se solicita, respecto del requisito RE-16 “ESPECIFICAR DIMENSIONES Y PESOS DE LAS CAJAS/ MOCHILAS NECESARIAS. APORTAR IMÁGENES REALES DEL MATERIAL PREPARADO PARA SU TRANSPORTE”. En las aclaraciones presentadas por la recurrente se afirma,

El sistema RPAS propuesto por ETRAIR, que incluye todos los componentes necesarios para el vuelo de un UAV, es completamente transportable por dos personas. Las dimensiones de la caja de transporte son 160 x 70 x 60 cm, y su peso total, incluyendo todo el equipo necesario, es de 34 kg.

Se adjuntan imágenes del sistema debidamente preparado para su transporte, conforme a lo solicitado, en el interior de nuestras instalaciones:

Se adjuntan dos fotografías, de la caja abierta con el RPAS embalado y del exterior.

Los informes emitidos hacen hincapié en que no se acredita que todo el sistema se encuentre embalado en la misma caja. Afirmación esta que no puede fundamentar un incumplimiento “claro y expreso” del PPT, que nuestra doctrina exige para fundamentar la exclusión de un licitador. Máxime cuando le fueron requeridas aclaraciones al recurrente, aclaraciones que, según se ha visto anteriormente, se formulan de forma estandarizada, y no se dirigen, como hubiera sido lo adecuado, a disipar las dudas técnicas sobre el

contenido de la caja y, eventualmente, si sería necesario disponer de cajas adicionales para el transporte del RPAS completo. La contestación del recurrente, que se atiene a lo que se solicita (todos los componentes del RPAS se embalan en la misma caja, de la que se informan sus dimensiones y peso) impiden, a nuestro juicio, afirmar con la contundencia que, según hemos dicho, nuestra doctrina exige, el incumplimiento del requisito considerado.

Requisitos RE-80 y RE-85

RE-80: *“En la Oferta, los ofertantes deberán incluir, al menos, la siguiente documentación técnica: 1.- Una Definición Técnica del Sistema, que incluya al menos: 1.1. Documento de Descripción y Diseño del RPAS 1.2. Información Técnica Segmento Aéreo: 1.3. Información Técnica Segmento Terrestre: 2.- Manual de Operación, incluyendo montaje, desmontaje, empaquetado, traslado, prevuelo, procedimientos normales y de emergencia, limitaciones, uso del SW de control, etc. 3.- Manual de Mantenimiento, al menos para los dos primeros niveles de mantenimiento.”.*

RE-85: *“El Manual de Operación del Sistema contendrá como mínimo la siguiente información: · Descripción completa de las partes que forman el sistema. · Representación gráfica general y representaciones parciales. · Ilustraciones de despiece. · Representación y situación de las placas y marcas identificativas existentes, si aplica. · Puesta en funcionamiento. · Checklist de prevuelo. · Instrucciones para el empleo. · Funcionamiento en condiciones especiales, si aplica. · Anomalías de funcionamiento y medidas a tomar en cada caso (procedimientos de emergencia), si aplica. · Procedimientos para el transporte. · Tareas a realizar para el almacenamiento o inactividad prolongada, si aplica. · Medidas de seguridad en la operación.”.*

Respecto a estos requisitos manifiesta la recurrente que *“... la totalidad de los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación son auténticas valoraciones subjetivas sobre la documentación presentada “no son funcionales”, “genéricas” “poco texto explicativo”, “no se incluyen diagramas” más propia de un informe técnico que tiene como objeto la valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Lo que verdaderamente está llevando a cabo el órgano de contratación es una valoración subjetiva del proyecto*



presentado por mi representada... se hace constar que el RE-80 del PPT se cumple en su totalidad en el sistema presentado por la UTE...". A continuación, efectúa las alegaciones que considera oportunas en defensa del cumplimiento de los requisitos enjuiciados en el presente fundamento; y continúa señalando que "... Se manifiesta que únicamente el RE-80 del PPT hace referencia explícita a la fase de oferta, habiendo cumplido íntegramente todos sus puntos en la presentación de la misma. Conviene señalar que no hay texto explícito que indique el requisito de presentar, en esta fase de oferta, documentación específica para cualquier tipología de certificación posterior. En concreto, y atendiendo al RE-3 indicado, este requisito especifica la necesidad de "estar preparado para poder obtener el Certificado de Aeronavegabilidad", pero no especifica la entrega de la documentación destinada a dicha certificación en la fase de oferta. En virtud de esta formulación, mi representada ha interpretado razonablemente que el RE-3 establece la necesidad de documentación específica, a entregar por parte del contratista en la fase de ejecución del contrato, para la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad, y entendiendo que no es requisito del licitador esta documentación en la fase de oferta. Por otro lado, cabe subrayar que en ningún punto del PPT se solicita la inclusión de "imágenes reales" del despiece dentro de los manuales requeridos (tal y como se indica en las alegaciones recibidas en relación a la exclusión de la fase de negociación). En virtud de ello, la documentación entregada se ha elaborado conforme a los estándares habituales para este tipo de material, empleando los modelos 3D correspondientes a la fase de diseño del sistema RPAS, los cuales representan de manera precisa y adecuada los componentes del sistema..."

Por su parte, el órgano de contratación, con referencia a los informes emitidos, indica lo siguiente:

Documento 78 del expediente administrativo: "... El objetivo de la entrega de esta documentación, tal y como establece el Requisito RE-3, es evaluar su coherencia con el sistema ofertado, comprobar que contiene la información solicitada y verificar que su nivel técnico dispone de un mínimo de calidad para poder iniciar el proceso de Certificación de AERONAVEGABILIDAD por prueba equivalente según establece la documentación de referencia que aparece en el PPT. Del análisis efectuado por la Dirección Técnica sobre la

Definición Técnica del Sistema se concluye que la documentación presentada adolece de una mínima calidad limitándose a dar información comercial de las supuestas capacidades del sistema sin profundizar en los aspectos demandados... En relación con los Manuales de Operación y Mantenimiento. Aunque extensos, la información no es funcional, no describe correctamente como realizar muchos procesos de forma segura e inequívoca, limitándose a nombrarlos, pero sin detallar las acciones ni incluir diagramas explicativos. La composición de los mismos no incluye lo solicitado en los requisitos RE-82, 83, 84, 85, 86 y 87. Se considera que la documentación no cumple los estándares mínimos para poder afrontar con garantías un proceso de certificación tal y como se determina en el RE-3. El análisis de toda la documentación parece confirmar la impresión de no ser un sistema maduro, de diseño y construcción cerrados...”.

Documento 79 del expediente administrativo: “... La descripción técnica es incompleta, no aparecen parámetros básicos como las dimensiones del sistema, ni imágenes reales de despiece. Las instrucciones de montaje y desmontaje son incompletas, sin esquemas suficientes y con poco texto explicativo. Manual de Operación: El Manual de Operación debería incluir al menos lo incluido en el RE-85... El Manual de mantenimiento no incluye ningún esquema, fotografía, imagen o diagrama de ninguno de los componentes sobre los que se aplica. La descripción de las herramientas es genérica: Destornillador, herramienta de apriete, etc. No incluye investigación de averías. Las normas de seguridad se limitan al siguiente párrafo: 1.2. Normativas y Seguridad Todo el mantenimiento debe realizarse de acuerdo con las normativas aeronáuticas vigentes. La seguridad del personal y del equipo debe estar garantizada en cada fase del mantenimiento. En resumen, teniendo en cuenta los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad por Prueba Equivalente, que se exige en el requisito RE-3, se considera que la documentación aportada no podría superar dicho proceso. incluido en el procedimiento, que requiere la revisión y aceptación de la calidad técnica de dicha documentación por parte del Órgano Técnico Competente, en especial todo lo relativo a seguridad, procedimientos de emergencia y limitaciones de vuelo...”.

Documento 1 anexo al informe: “... La alusión a valoraciones subjetivas en el recurso de ETRAIR carece de fundamento toda vez que la designación del DT recayó en el Negociado

de Plataformas Aéreas de DIMALE por ser el competente en los expedientes de contratación de medios aéreos y por su experiencia en los procesos de certificación de aeronavegabilidad de los Sistemas Tripulados de Forma Remota (RPAS). Este proceso, que constituye Normativa de Referencia en el PPT, incluye la presentación ante la Autoridad de Certificación Acreditada (en el caso del MINISDEF, el INTA) de numerosa documentación y pruebas de cumplimiento para la obtención del certificado de aeronavegabilidad. La solvencia técnica acreditada por DIMALE en este campo permite calificar su valoración como objetiva. Sin este certificado en vigor es absolutamente inviable el vuelo del RPAS y por tanto su operatividad. La primera documentación a presentar en ese proceso es la recogida en el RE-80, exigida en la fase de licitación, siendo posteriormente complementada con más documentación (detallada en el RE-81). Los Manuales de Operación y Mantenimiento son solicitados en la fase de presentación de las ofertas precisamente para valorar objetivamente si serán aptos para el mencionado proceso de certificación. Los Manuales por tanto son documentos definitivos y cerrados que describen el funcionamiento y la correcta operación del RPAS por lo que no pueden diferir los presentados en la fase de oferta de los que serán entregados por el contratista. Su composición además no está indeterminada, sino que viene específicamente detallada en los RE-82 al RE-87 y son objeto de análisis en la fase de oferta, además de entregables junto a cada uno de los sistemas posteriormente por el contratista... En el informe realizado por el DT se analizan en profundidad los argumentos utilizados en el recurso. Estos argumentos son presentados de forma desordenada mezclando alusiones a los tres documentos requeridos.... Se mantiene que la Definición Técnica del Sistema es incompleta, aspectos tan básicos como las dimensiones del segmento aéreo, pesos de los componentes o características de las baterías no están incluidos... · La información de diseño que proporciona ETRAIR... solo detalla un análisis aerodinámico de la superficie alar que, además, no se corresponde con el sistema ofertado al no incluir sus componentes VTOL. No contempla ningún diseño del RPAS en su conjunto, integrando el segmento aéreo y terrestre, el enlace de comunicaciones, la compatibilidad electromagnética, o justificando la elección de los motores frente a un estudio de rendimientos con curvas de carga útil frente a alcances. · El Manual de Operación, tras analizar los argumentos presentados en el recurso, se sigue considerando que no es funcional y que es el licitante el que realiza una valoración subjetiva de que incluye toda la información necesaria por el



mero hecho de repetirla numerosas veces o aportar información comercial inútil que no describe correctamente cómo realizar muchos procesos de forma segura e inequívoca... ·

En relación con el Manual de Mantenimiento... Las tareas de mantenimiento periódico son ESENCIALES para mantener la aeronavegabilidad continuada del sistema y en caso de incidentes de vuelo se evalúa exhaustivamente su cumplimiento por parte de los operarios responsables. Es crítico por ello que las tareas estén bien detalladas y descritas, con diagramas aclaratorios, lista de herramientas, mediciones, y formas de comprobar que se ha realizado correctamente. No se considera que el Manual de Mantenimiento cumpla estos requisitos ...”.

Documento 2 anexo al informe: “... Es evidente que los Manuales de Operación y Mantenimiento que todos los ofertantes han tenido que entregar en esta fase de oferta tiene que coincidir con los que, en caso de resultar adjudicatario, se entreguen con el Sistema contratado. De no ser así, la empresa estaría entregando una documentación en la oferta que no se corresponde con la real del Sistema. Los manuales son documentos definitivos y cerrados que describen y limitan el funcionamiento del sistema y son básicos en los procesos de certificación... Al ser Sistema Aéreo de uso militar están sujetos a la normativa en vigor que la rige, en este caso el Reglamento de Aeronavegabilidad de la Defensa, Real Decreto 866/2015, de 2 de octubre... Estos documentos son disposiciones legales, reglamentarias o normativa de obligado cumplimiento para el objeto del contrato, y por ello quedan incluidos en el párrafo correspondiente de la página 4 del PPT. El objeto de solicitar la documentación citada en la fase de oferta es comprobar que es viable el cumplimiento del Requisito 3 para poder obtener el Certificado de Aeronavegabilidad y poder operar el sistema de acuerdo con la normativa... Con la presentación de la oferta, las empresas se someten expresamente al cumplimiento de los pliegos, pero esto no obvia que la mesa de contratación revise la parte administrativa y técnica de la oferta, para verificar que no haya incumplimientos manifiestos, cosa que ha ocurrido al revisar la parte técnica de la oferta que ha recurrido. Por otro lado, en el PPT se han pedido una serie de documentos técnicos, en los requisitos 80 y 82 a 87, con un motivo claro y concreto expresado en el requisito 3, de pasar un proceso de certificación de aeronavegabilidad militar, necesario para poder operar el sistema. La empresa debería ser consciente de la



importancia que tienen los Manuales de Operación por la necesaria obligación de cumplir con las normas de la aeronavegabilidad militar... podemos ver que una información básica como las dimensiones físicas del sistema, y en especial la envergadura, no se incluye... Tampoco se incluye algo tan básico como la capacidad y dimensiones, tiempo de carga, conexiones, etc. de la batería. Sólo se indica que es "de grado militar" ... la descripción técnica detallada se trata únicamente de un párrafo de carácter comercial, ensalzando las virtudes del sistema, sin ningún tipo de información técnica... La información proporcionada, aunque aparentemente tiene un nivel de detalle técnico elevado, no ha proporcionado ninguna información útil a la evaluación del sistema... Resulta sorprendente el hecho de que en toda la documentación suministrada en la fase de oferta y en las aclaraciones no se ha informado de un parámetro tan básico y elemental como las DIMENSIONES DEL SISTEMA. Por ello, el concluir que la información técnica presentada no está completa no es en absoluto algo subjetivo, sino que se es la conclusión más lógica tras analizar todo lo aportado en la oferta y aclaraciones y descubrir que se sigue sin conocer las dimensiones del sistema, su envergadura, su longitud y su altura... Los check-list han de ser precisos y concretos y no pueden dar lugar a dudas. No se sabe dónde está el botón de encendido, en el lateral o en la parte superior... Según el recurso, se proporciona información completa sobre solución de problemas: ... Pero en el apartado de solución de problemas, página 126 del manual... La única solución que se propone, después de revisar que todo está conectado es "contactar con tu proveedor". No es admisible que no se indiquen procedimientos de solución de problemas, en el apartado dedicado a ello... No se conoce qué estándar del sector (aeronáutico se entiende) indica que una buena descripción de las herramientas necesarias para una tarea de mantenimiento sea "llaves Allen y destornillador para ajuste", sin indicar la métrica de las llaves o el tipo, tamaño y métrica del destornillador. En los manuales de mantenimiento aeronáuticos, así como en los presentados en las demás ofertas de este expediente se describe con detalle qué herramientas han de ser usadas en las tareas de mantenimiento, incluyendo además el par de apriete necesario para evitar forzar el tornillo o tuerca... El recurso insiste en que en este tipo de documentación técnica es mejor dejar las herramientas genéricas para que el personal tenga "flexibilidad" ... Esta es toda la descripción de la tarea, y se puede ver que el operario no tiene manera de saber qué balanceador de baterías debe usar, cómo usarlo, cómo se conectan las baterías y qué

capacidad tiene que verificar... Otro aspecto que puede servir para demostrar las carencias de la documentación aportada son las menciones a las calibraciones que hay que realizar... En esta tarea se nombra un “software de calibración” para ajustar el enfoque de la cámara. No se menciona en ningún lugar más dicho software y no se conoce su uso. El Manual de Mantenimiento debe ser un documento AUTOCONTENIDO. Cualquier procedimiento de uso de software debe estar indicado en él y no deben hacerse llamadas a otros documentos externos al menos en tareas de mantenimiento a nivel usuario como es el nivel 1 y 2...con la mera entrega de un documento incompleto, etiquetado como “Manual de Operación” o “Manual de Mantenimiento”, no dan cumplimiento al requisito 80 que habla de entrega del MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA OFERTADO, que por supuesto es único y debe ser el mismo que entregaría con cada sistema en el caso de ser contratado. En ningún momento el requisito 80 habla de manual en borrador o manual preliminar. Además, es obvio que se pide en fase de oferta para revisar que lo que incluye es coherente con lo que la empresa dice cumplir del PPT. Se insiste en que, entre la documentación aplicable listada en el punto 1.2 del PPT, se encuentran documentos que describen el contenido mínimo de estos documentos técnicos. En conclusión, la documentación técnica presentada, tanto el Manual de Operación como el de Mantenimiento tienen unas evidentes carencias... estos manuales se encuentran lejos de poder pasar las revisiones correspondientes de la Autoridad de Certificación con lo que el Requisito 80 no se considera cumplido...”.

Documento 3 anexo al informe: “... Una vez analizados los dos documentos proporcionados, se realizan las siguientes apreciaciones: · El documento “manual del operador” es manual de descripción de un sistema y no un manual de vuelo como tal. No obstante, se echan en falta el detalle de los siguientes elementos: o Procedimientos normales de operación del mismo. o Limitaciones del sistema. o Una descripción detallada de las posibles emergencias a las que deba enfrentarse un operador, y las acciones a realizar para solventarlas o mitigar sus efectos. De este modo se ayudaría, además, a la investigación de accidentes. · El documento “manual de mantenimiento” parece ser un resumen de las diferentes tareas marcadas para el mantenimiento del sistema, sin detallar los procedimientos de dichas tareas. Esto impide el uso de ese manual como una guía de los trabajos a realizar. Con respecto a la comparación con otros RPAS de similares



características, se concluye que faltan datos técnicos (limitaciones del sistema y frecuencias de operación) y faltan procedimientos de actuación ante emergencias que determinen la responsabilidad ante ese tipo de sucesos.”.

Respecto de la tesis de la UTE demandante de que los requisitos recogidos en los RE-80 y RE-85 deban ser acreditados únicamente en la fase de ejecución del contrato, señala que el producto ofertado debe ser el mismo que se va a entregar en la fase de ejecución del contrato (confrontar con los artículos 139, 153,189 y 210 de la LCSP), por lo que es evidente a todas luces que de conformidad con el RE-3 del PPT, la prestación ofertada debe ser capaz de “... obtener el Certificado de Aeronavegabilidad, según los procesos de prueba equivalente al certificado de tipo (Referencia CER_PRO_GT_002_17 Ed 2.)...”, capacidad de dicha prestación ofertada que evidentemente debe mantenerse durante todo el período de ejecución del contrato.

El Tribunal, en este caso, no puede sino coincidir con las apreciaciones del órgano de contratación. Las exigencias de documentación y su finalidad estaban claramente definidas en el PPT (RE-3 y RE-80 a R-85), y que no es otra que acreditar que el RPAS pueda obtener el certificado de aeronavegabilidad. Hemos señalado en reiteradas ocasiones que las prescripciones técnicas no agotan, necesariamente, las exigencias que deben cumplir los licitadores, que, lógicamente, deben tener en consideración las previsiones que disponga la legislación sectorial aplicable. No puede el Tribunal, por tanto, acoger la pretensión del recurrente de que, de haberlo querido así el órgano de contratación debiera haber especificado los diagramas, imágenes reales, textos explicativos amplios... que considerara necesarios. Resulta evidente que tales extremos son requeridos en el PPT al definir la finalidad de la documentación exigida (acreditar que el RPAS está preparado para obtener el certificado de aeronavegabilidad, según expresa el requisito R-3) y que el recurrente debe conocer, desde el momento en que pretende participar en un procedimiento de contratación dirigido a suministrar al Ejército de Tierra aparatos de alta tecnología sometidos a una extensa y pormenorizada regulación. Procede, por lo tanto, concluir, con el órgano de contratación, el incumplimiento de los requisitos considerados.

Noveno. Partiendo de cuanto acaba de exponerse en el fundamento anterior, este Tribunal no puede sino traer a colación su doctrina en relación con la denominada discrecionalidad



técnica de la Administración, y es que como acabamos de ver, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla, ya que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

En el presente caso, y con la excepción del requisito RE-6, sobre el que nos hemos pronunciado en el Fundamento de Derecho anterior, no aprecia el Tribunal error o arbitrariedad en los informes técnicos evacuados por el órgano de contratación, tanto en el desarrollo del procedimiento de contratación como en el del presente recurso. Cabe, por lo tanto, concluir que la oferta del recurrente ha incurrido en incumplimientos expresos y claros del PPT, lo que nos lleva a concluir la adecuación a Derecho del acuerdo de exclusión recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.P., en nombre y representación de la mercantil ETRA AIR, S.A. y por D. J.L.P.A. en nombre y representación de la mercantil ELECTRONIC TRAFIC, S.A., compareciendo a su vez en representación de la Unión Temporal de Empresas UTE ETRA-ETRA AIR, contra su exclusión del procedimiento “*Adquisición de sistema RPAS clase I categoría MINI Ala fija Tipo A*”, expediente



2024/ETSAE0906/00000916E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES